

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00182-00  
Laboral en ejecucion  
Carmen Maria Rincon Vs Amparo Sanchez Sanchez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que, revisado el proceso, se observar que la última actuación surtida por la parte demandante data de finales del año pasado, consistente en una solicitud de embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad de la demandada, sin que esta haya prosperado en virtud de que el Despacho comisionado en acatamiento al numeral 11 del artículo 594 del CGP, consideró improcedente el secuestro.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a impulsar el proceso, denunciando bienes de propiedad de la parte demandada que sean objeto de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a518699327e1f10c3511c08952f01fb3186e520cb26184d705f625714e3ba48f**

Documento generado en 09/12/2020 04:19:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00045-00  
Ejecutivo Laboral  
Jhonny Mantilla Pineda Vs Herederos de Wilson Antonio Vaca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que, revisado el proceso, mediante auto del 23 de octubre del año en curso se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara las direcciones físicas, correos electrónicos, números de celular y Whatsapp de los señores **JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ** y **KELLY JOHANA VACA BAYONA**, donde puedan recibir notificaciones, sin que a la fecha lo haya efectuado, es del caso **REQUERIR** nuevamente a dicho apoderado para que impulse el proceso y obre de conformidad con los requerimientos hechos aportando la información pedida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384256464c51418ffa27d194002439541eb968b0ab2fcf0147edc91242942ff5**

Documento generado en 09/12/2020 03:47:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020-00054 00  
Ejecutivo  
Andiw German González Vs Víctor Manuel Patiño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar en su totalidad liquidación del crédito presentada por la parte demandante y ante la cual la parte demandada guardo silencio, no obstante, habersele corrido traslado en lista electrónica de la misma, sino se observará que si bien la liquidación de los intereses corrientes de cada una de las tres obligaciones estas acordes al mandamiento de pago, la liquidación de los intereses de plazo correspondiente a la obligación No. 78292061 por la suma de \$150.000.00, no esta conforme a lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

En efecto se indicó en el mandamiento ejecutivo que los intereses de plazo de esa obligación corrían a partir del día 16 de septiembre de 2019, hasta el 17 de octubre del mismo mes, ósea por 31 días, sin embargo, se liquidaron intereses de plazo por 32 días.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Obligación 78292061 por la suma de \$150.000.00 a partir del día 16 de septiembre de 2019, hasta el 17 de octubre del mismo mes a la tasa del 1% \$1.550.000.

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$550.000.000</b>
<b>INTERESES DE MORA:</b>	<b>\$157.721.500</b>
<b>INTERESES DE PLAZO:</b>	<b>\$ 5.683.000</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES:</b>	<b>\$713.404.833</b>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc11611142c777fa2e7f5d7d6069b1700fb27cfdb571890f7f9e02fb61f08eb0**

Documento generado en 09/12/2020 11:18:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54-498-31-53-002-2020-00095-00  
Ejecutivo  
Fernando Augusto Vargas Perez  
Gases Industriales de los Santanderes S.A.S. y Otros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La empresa Gases Industriales de los Santanderes y el señor José Jesús Carrascal Sánchez, demandados dentro del presente proceso ejecutivo, allegaron a través de su apoderado judicial, el día viernes 4 de diciembre del año que avanza a la hora 5:43 PM y 5:53 PM (por fuera del horario laboral), entendiéndose recibidos el día 7 de diciembre, dos escritos; el primero de ellos contestando la demanda y el segundo proponiendo excepciones de fondo contra el mandamiento de pago librado el día 23 de octubre de 2020. Por lo tanto, entra este Despacho a pronunciarse frente a dichos documentos teniendo como base la verdad procesal que obra en el expediente y las normas procesales que regulan el proceso ejecutivo.

Respecto a la contestación de la demanda y el término para proponer las excepciones como las propuestas en este proceso, el artículo 242 del CGP, numeral 1º indica, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

Como se dijo, con auto adiado el 23 de octubre del año en curso, el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, notificado por estado electrónico No.086 del día 26 del mismo mes y año y personalmente al demandado **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.** el día 29 de octubre y al demandado **JOSE JESUS CARRASCAL** el día 30 de octubre dos días después del envío de la notificación electrónica, que lo fue los días 27 y 28 de octubre, respectivamente, como se observa en el numeral 10 del índice electrónico del proceso, decisión contra la cual la parte demandada interpuso el día 5 de noviembre de 2020, recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente a los demandados con auto del día 12 de noviembre del mismo año y notificado por estado electrónico No. 095 el día 13 del mismo mes y año.

De lo anterior queda claro que el demandado **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.** quedo notificado del mandamiento de pago el día 29 de octubre y el demandado **JOSE JESUS CARRASCAL** el día 30 de octubre, contando con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer excepciones, sin embargo, solo uno de los demandados (**JOSE JESUS CARRASCAL**) dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que significa que el término para contestar la demanda se interrumpiera solo para este demandado desde el día de interposición del recurso, esto es, desde el día 5 de noviembre hasta el día 13 de noviembre, fecha en la cual quedo notificado por estado electrónico No. 095 el auto del 12 de noviembre por medio del cual se resolvió el recurso de reposición. Lo mismo no sucede con el demandado **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, quien interpuso el recurso de manera extemporánea. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, que indica: *“Computo de Términos: ...cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Así pues, los diez días con que contaba la parte demandada para contestar la demanda e interponer excepciones de fondo vencieron así:

Para **GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S.**, el 13 de noviembre de 2020, siendo días para contestar la demanda y proponer excepciones el 30 de octubre, 3,4,5,6,9,10,11,12 y 13 de noviembre de 2020. Recuérdese que este demandado interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea, por lo tanto, los términos le corrieron a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

Para **JOSE JESUS CARRASCAL**, el día 26 de noviembre de 2020, siendo días para contestar la demanda y proponer excepciones el 3, 4,17,18,19,20,23,24,25 y 26 de noviembre de 2020, sin que dentro de dichos términos lo hayan hecho, por lo tanto, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se tornan extemporáneas.

De otra parte, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.350.000)**, suma de dinero que deberá ser tenida en cuenta en la liquidación de costas que efectúe la secretaria.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, por la motivación que precede.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.350.000)**, suma de dinero que deberá ser tenida en cuenta en la liquidación de costas que efectúe la secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be69e03987f4f6f311631df7d34193a53cde9778ab04e537b8530408d6e75b03**

Documento generado en 09/12/2020 03:33:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**